000857/2024

Comodoro Rivadavia, veintiséis de noviembre de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"SERVICIO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS (E.J. P.F) S/ CONTROL DE LEGALIDAD DE MEDIDA EXCEPCIONAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS", Expte. N° 857/2024,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Expte. N° 866/2023), por haber interpuesto la Sra. D. de los A. F. (ID1671720), recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la sentencia interlocutoria N° 166/24, que declara la incompetencia del Juzgado de Familia N° 4 de la Oficina de Gestión Unificada de Familia de Comodoro Rivadavia.

I. Se agravia la recurrente porque el Sr. juez se declaró incompetente para continuar entendiendo en la causa.

Critica la extensión del plazo de la medida ordenada en el proceso, y considera que es una medida excepcional y por ende provisoria, por lo que debe mantenerse la actuación del fuero local hasta tanto se decida en definitiva la situación del niño. Adhiere a la necesaria intervención de otros organismos administrativos de protección, toda que E. se encuentra provisoriamente residiendo en Salta, mas no del órgano judicial. Agrega que el Ministerio Público Fiscal al dictaminar, no contempló en que calidad el niño se encuentra viviendo en Salta.

En segundo lugar, considera en relación al acceso a la justicia que, por motivo de la declaración de incompetencia, resultará una vulneración de dicha garantía para ella puesto que, de querer realizar alguna petición en relación a su hijo deberá hacerlo ante otro

tribunal que no es el de la jurisdicción local y en donde se legalizó la medida excepcional. Agrega que ello redundará en la imposibilidad real de hacer valer sus derechos porque no tiene los medios para acceder a los tribunales salteños. Asimismo, dice que, "con la declaración de incompetencia del Tribunal, queda librado al arbitrio de la intervención del organismo administrativo salteño (como así también del juzgador) el trabajar en acciones que redunden en un beneficio para el niño y que incluyan a la progenitora puesto que E. tiene derecho a mantener vínculos con la Sra. F.". Efectúa reserva de caso federal.

Declarado improcedente el primero es concedida la apelación.

II. El 08/08/24 se ordenó "como MEDIDA EXCEPCIONAL: A) Otorgar la GUARDA PROVISORIA por el término de UN (01) AÑO de E. J. P. F. DNI X., a favor de su tío materno Sr. A. E. F. D.N.I. X. y la Sra. R. P. C. DNI X., con el debido acompañamiento de la Secretaria de Primera Infancia, Niñez y Familia de la localidad de Salta. B) En relación a lo ordenado precedentemente, siendo que los guardadores residen en la ciudad de Salta, AUTORIZAR EL VIAJE de E. J. P. F. DNI X., junto a su tía materna Sra. A. E. M. F. DNI X. a la Ciudad de Salta, Provincia de Salta", resolución que arriba firme.

El informe del SPD N° 6742/24 de fecha 15/08/24, indica que el 10/08/24 E. J. viajó con su tía a Salta mediante colectivo y que el Sr. F. manifestó que el niño se encuentra bien, fue a control médico, comenzando en lo próximo a concurrir a la escuela.

El 21/08/24 la Asesora de Familia, manifestó (ID 1606512) que “la guarda judicial y autorización de viaje dispuesta con fecha 8 de agosto de 2024 implicó el cambio de centro de vida del niño, circunstancia que no sólo impacta en la competencia de los organismos del sistema de protección de derechos que continuarán la intervención, sino también, en el órgano jurisdiccional para continuar interviniendo en el control de legalidad” motivo por el cual consideró que debía declarar la incompetencia para continuar entendiendo. En el mismo sentido se expide el Ministerio Público Fiscal (ID 1620210)).

El 01/10/24 de dictó la resolución objeto del recurso.

III. En forma liminar debemos señalar que el superior interés de los niños constituye la insoslayable pauta axiológica prescripta por la Convención sobre los Derechos del Niño, con jerarquía constitucional (conf. art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional). Esta directiva tiene que ser inexcusablemente acatada y aplicada en la solución de los conflictos como el aquí examinado.

En todos los supuestos en los que están en pugna derechos que involucran a los niños, el tribunal de familia debe dar una solución que permita satisfacer las necesidades de estos últimos del mejor modo posible para la formación de su personalidad, y esta decisión debe hacerse en función de las particulares circunstancias en las que transcurre su vida.

La ley 26.061, de Protección Integral los Niños y Adolescentes, al referirse al interés superior del niño, destaca en particular que se atenderá a su "centro de

vida" (inc. f del art. 3). Este punto representa un eje esencial en la estructura actual del régimen de la niñez y debe observarse tanto en los aspectos sustanciales como en los formales. Así, en materia de competencia, el centro de vida del niño pasó a constituir un estándar en cuestiones de competencia (Solari, Néstor, El principio de inmediación en cuestiones de competencia, LL 2009-B, 410).

Evidentemente es en éstas materias que el interés superior de los niños se vincula directamente con el respeto a su lugar de residencia o centro de vida.

La expresión "residencia habitual" se refiere a una situación de hecho que supone estabilidad y permanencia, y alude al centro de gravedad de la vida de las niñas, niños y adolescentes, con exclusión de toda referencia al domicilio dependiente de los menores (Cfme. CSJN, 14/6/95, Fallos 318:1269; La Ley, 1996-A, 260; DJ, 1996-1-387).

La Corte Federal de manera reiterada y coincidente tiene dicho, que el juez de la localidad de la residencia actual y efectiva del niño resulta competente a los fines de priorizar el principio de la tutela judicial efectiva para satisfacer al interés superior del niño. Se puso énfasis en señalar lo imperioso que resulta en estos casos la inmediación y el contacto directo de los operadores de la justicia con el niño, como modo de garantizar que las medidas o decisiones que se adopten realmente sean contemplativas de su superior interés (CSJN, 24/02/2009, Fallos: 332:238; ver asimismo, Fallos: 314:1196; 315:431;

323:2021; 324:2867; CSJN, 25/11/1997, "U., E. W.", La Ley Online; CSJN, 5/3/2002, LL 2002-D, 686; CSJN, LL 2008-D, 341, entre otros).

Así, de las constancias de autos, surge que el 08/08/24 se otorgó la guarda provisoria por el término de 1 año de E. J. Paz F. a favor de su tío materno A. E. F. y la Sra. R. P. C. con el acompañamiento de la Secretaría de Primera Infancia, Niñez y Familia de la localidad de Salta, autorizándose el viaje, el cual se concretó el 10/08/24.

Es decir, que actualmente E. reside con su tío en Salta, y por el término de un año permanecerá en dicha localidad, lo cual, en estas particulares circunstancias, por lo que el centro de vida de E. actualmente está allí situado. Asimismo, el juez de grado dispuesto el acompañamiento de la medida excepcional por el organismo administrativo competente.

En relación al principio de inmediación con el niño en colisión con las dificultades que dice la recurrente en su acceso a la justicia, debemos considerar que cuando estamos frente a una afectación actual o potencial de los derechos de una niña, niña o adolescente, debemos decidir teniendo en cuenta su mejor interés, opinión que puede o no coincidir con la de las personas adultas que intervienen en el pleito (CSJN, 13/03/2007, “A.F.”).

Se ha afirmado así que “la regla jurídica que ordena sobreponer el interés del niño a cualesquiera otras consideraciones tiene el efecto de separar conceptualmente aquel interés del niño como sujeto de derecho de los intereses de otros sujetos individuales o colectivos e, incluso, el de los propios padres. De

ello se desprende que todas las alternativas disponibles para arribar a un pronunciamiento en un conflicto como el presente deben ser evaluadas a la luz de privilegiar la situación real del niño no debiendo ello ser desplazado por más legítimos que resulten los intereses de los padres(…)". (CSJN, 13/03/2007, "A.F.").

De forma tal, todas las cuestiones deberán ser debatidas en el lugar de residencia actual y habitual del niño, porque la inmediación que ello supone, deviene en el interés prevalente de E. (art. 3 CDN).

Conforme lo expuesto, valorado el dictamen de la Asesora de Familia y por el principio de inmediación, siendo que el niño reside en la localidad de Salta, manteniendo su centro de vida actual en dicha ciudad, circunstancia que impacta respecto de la competencia del fuero de familia local, y determinan que el juez competente debe ser el tribunal del lugar donde reside el niño.

Por ello, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por la recurrente y se confirma la sentencia interlocutoria N° 166/24.

IV. Las costas se imponen a la apelante vencido (art. 69 del C.Pr.).

Los honorarios profesionales se regularán teniendo en mérito la extensión, calidad, eficacia de la actuación profesional cumplida ante este Tribunal y al resultado obtenido, como demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (ley XIII N° 4 modif N° 15).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto en subsidio por Sra. D. D. L. A. F. y confirmar la sentencia interlocutoria N° 166/24.

2) Imponer las costas en esta instancia a la recurrente vencida.

3) Regular los honorarios profesionales de las Dras. C. D. y A. D., conjuntamente, en la suma equivalente a DOS (2) JUS, más IVA en caso de corresponder.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 624 DEL AÑO 2024
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS